



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-796/2025

**PARTE ACTORA: ANTONIO
MORALES SALINAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN**

**COLABORADORA: ZAYRA
YARELY AGUILAR CASTILLO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco¹.

SENTENCIA que se emite en el juicio de la ciudadanía promovido por **Antonio Morales Salinas**, por propio derecho, ostentándose como candidato a cuarto regidor del municipio de Córdoba, Veracruz, postulado por el Partido Acción Nacional².

La parte actora impugna la sentencia dictada el pasado uno de diciembre por el Tribunal Electoral de Veracruz³ en el juicio TEV-JDC-406/2025 y su acumulado TEV-JDC-424/2025, que confirmó la

¹ En adelante, las fechas corresponderá al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

² En lo siguiente, PAN.

³ En lo siguiente, Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEV.

asignación supletoria de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Córdoba, efectuada por el Organismo Público Local Electoral mediante acuerdo OPLEV/CG399/2025.

ÍNDICE

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N	2
A N T E C E D E N T E S	2
I. EL CONTEXTO	2
C O N S I D E R A N D O	4
PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	4
SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	5
RESUELVE	26

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, dado que la asignación de las regidurías de RP se realizó conforme con el principio de paridad de género.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- 1. Jornada electoral.** El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los 212 ayuntamientos de Veracruz.
- 2. Cómputos municipales.** El cuatro de junio, se dio inicio la etapa de cómputos municipales, entre ellos, el del ayuntamiento de Córdoba, Veracruz.



3. **Acuerdo OPLEV/CG399/2025.** El diez de noviembre, el consejo general del OPLEV, realizó la asignación supletoria de diversos ayuntamientos de más de dos regidurías; entre ellos, Córdoba.

4. **Demanda local.** El catorce de noviembre, el actor presentó escrito de demanda con la finalidad de controvertir la asignación de regidurías.

5. **Sentencia impugnada.** El uno de diciembre siguiente, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo de asignación de regidurías, entre ellas, la relativa al ayuntamiento de Córdoba, Veracruz.

II. Medio de impugnación federal

6. **Demandas federales.** Inconforme con lo anterior, el seis de diciembre, la parte actora presentó demanda del juicio de la ciudadanía ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

7. En la misma fecha, la magistrada presidenta, ordenó integrar el expediente **SX-JDC-796/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

8. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar el expediente en su ponencia y admitir a trámite la demanda; posteriormente declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de dos criterios: **a) por materia**, al tratarse de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz que confirmó la asignación supletoria de regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Córdoba, Veracruz; y **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, incisos f) y h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

11. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio de la ciudadanía⁴, conforme a lo siguiente:

12. Forma. La demanda se presentó por escrito ante esta Sala

⁴ En términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley General de medios.



Regional y constan el nombre y firma autógrafo de quien promueve, además, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios.

13. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo establecido para ello, tomando como base que la sentencia se dictó el **uno de diciembre** y se notificó personalmente a la parte actora el **dos de diciembre**⁵ siguiente. Por lo que, si la demanda se presentó **seis** del mismo mes, dicha presentación se encuentra en tiempo.

14. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen, dado que la parte actora promovió por propio derecho, en su calidad de candidato y actor en el juicio local en el que impugnó la asignación de las regidurías de representación proporcional en la elección municipal.

15. En esa tónica, cuenta con interés jurídico porque considera que impugna le causa una afectación a su esfera jurídica de derechos.⁶

16. Definitividad. El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna un acto dictado por el Tribunal Electoral de Veracruz, que no admite otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

TERCERO. Estudio de fondo

⁵ Visible a foja 117 del cuaderno accesorio único.

⁶ Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002, de rubro «**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMENTO**», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002>

I. Contexto

17. Conforme con los resultados de la elección para integrar el ayuntamiento de Córdoba, el OPLEV realizó la asignación de las regidurías de representación proporcional, de manera que ese ayuntamiento quedó conformado por 8 mujeres y 2 hombres.

18. En el registro de candidaturas, el Partido Acción Nacional postuló para dicho municipio a las siguientes personas:

PRINCIPIO ELECTIVO	CARGO	CALIDAD	NOMBRE	GÉNERO	ACCIÓN AFIRMATIVA
MR	Presidencia	Propietario	Armando Aiza Debernardi	Hombre	N/A
MR	Presidencia	Suplente	Edgar Flores Cervantes	Hombre	N/A
MR	Sindicatura	Propietaria	Arantxa Valeria Trujillo Serna	Mujer	Joven
MR	Sindicatura	Suplente	Diana Laura Ojeda García	Mujer	Joven
RP	Regiduría 1	Propietaria	Nhesma Faride Telis Arano	Mujer	N/A
RP	Regiduría 1	Suplente	Karla Fernández Nesme	Mujer	N/A
RP	Regiduría 2	Propietario	José Javier Medina Rahme	Hombre	N/A
RP	Regiduría 2	Suplente	Jaime Santiago Avendaño Hernández	Hombre	N/A
RP	Regiduría 3	Propietaria	Elia Yadira Espíndola Carrera	Mujer	N/A
RP	Regiduría 3	Suplente	María Reya Sorcia Chantero	Mujer	N/A
RP	Regiduría 4	Propietario	Antonio Morales Salinas	Hombre	N/A
RP	Regiduría 4	Suplente	Juan Carlos González Hernández	Hombre	N/A
RP	Regiduría 5	Propietaria	María Cristina Contreras Meneses	Mujer	N/A
RP	Regiduría 5	Suplente	María del Pilar Campollo García	Mujer	N/A
RP	Regiduría 6	Propietario	Juan Antonio Téllez Ramírez	Hombre	N/A
RP	Regiduría 6	Suplente	Roberto Ávila González	Hombre	N/A
RP	Regiduría 7	Propietaria	Azucena Castro de la	Mujer	N/A



SALA REGIONAL
XALAPA

PRINCIPIO ELECTIVO	CARGO	CALIDAD	NOMBRE	GÉNERO	ACCIÓN AFIRMATIVA		
			Cruz				
RP	Regiduría 7	Suplente	Brenda Guadalupe Hernández Licona	Mujer	N/A		
RP	Regiduría 8	Propietario	Marcos Ortiz Montero	Hombre	N/A		
RP	Regiduría 8	Suplente	José Alfredo Campos Peregrina	Hombre	N/A		
RP	Regiduría 9	Propietaria	Imelda Garmendia Atlahua	Mujer	N/A		
RP	Regiduría 9	Suplente	Luz Andrea Amecha Tencos	Mujer	N/A		
RP	Regiduría 10	Propietario	Luis Ángel Rodríguez Serrano	Hombre	N/A		
RP	Regiduría 10	Suplente	Adrián Vazquez Nolasco	Hombre	N/A		

19. Conforme con los resultados de la elección municipal en Córdoba, Veracruz, el consejo general del OPLEV realizó la respectiva asignación de las regidurías de RP, de manera que el ayuntamiento quedó integrado de la siguiente manera:

CARGO	CALIDAD	NOMBRE	GÉNERO	ACCIÓN AFIRMATIVA	
Regiduría 1	Propietaria	María Angela Ordinola Camarillo	Mujer	N/A	MORENA
Regiduría 1	Suplente	Araceli Hernández Hernández	Mujer	N/A	MORENA
Regiduría 2	Propietario	Jorge Maximiliano Huerta Vazquez	Hombre	JOVEN	MORENA
Regiduría 2	Suplente	Karina Yuliana Varela Aguirre	Hombre	JOVEN	MORENA
Regiduría 3	Propietaria	Glorisel Ixmatlahua Rodríguez	Mujer	N/A	MORENA
Regiduría 3	Suplente	Patricia Rodríguez Campos	Mujer	N/A	MORENA
Regiduría 4	Propietario	Itzel López González	Mujer	N/A	MORENA
Regiduría 4	Suplente	Brenda Ortega Ortiz	Mujer	N/A	MORENA
Regiduría 5	Propietaria	Nayibe Sacre González	Mujer	N/A	MC
Regiduría 5	Suplente	Leticia García Zilli	Mujer	N/A	MC
Regiduría 6	Propietario	Jaqueline Rodríguez Beristain	Mujer	N/A	MC

CARGO	CALIDAD	NOMBRE	GÉNERO	ACCIÓN AFIRMATIVA	
Regiduría 6	Suplente	Sue Arisbelth Villegas Ramírez	Mujer	N/A	MC
Regiduría 7	Propietaria	Nhesma Faride Telis Arano	Mujer	N/A	PAN
Regiduría 7	Suplente	Karla Fernández Nesme	Mujer	N/A	PAN
Regiduría 8	Propietario	Claudia Olga de la Huerta Manjarrez	Mujer	N/A	PRI
Regiduría 8	Suplente	Vicenta Alarcón Lara	Mujer	N/A	PRI
Regiduría 9	Propietaria	Vania López González	Mujer	N/A	PVEM
Regiduría 9	Suplente	Gretel Meza López	Mujer	N/A	PVEM
Regiduría 10	Propietario	Jose Javier Medina Rahme	Hombre	N/A	PAN
Regiduría 10	Suplente	Jaime Santiago Avendaño Hernández	Hombre	N/A	PAN

20. El actor impugnó esa asignación al considerar que es violatoria del principio de paridad de género, al haber quedado sobrerrepresentadas las mujeres; considerando que, a su vez, se desconoció la existencia de la diversidad sexual.

II. Pretensión, causa de pedir y metodología

21. La pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia reclamada y en vía de consecuencia, se ordene asignarle una regiduría en la próxima integración del ayuntamiento de Córdoba, Veracruz.

22. La causa de pedir se sustenta en las temáticas siguientes:

- 1. Falta de exhaustividad al estudiar la omisión de aplicar debidamente la paridad de género e igualdad**
- 2. Inaplicación de la acción afirmativa a favor de la diversidad sexual en la integración de los ayuntamientos**



23. Ahora bien, el análisis se realizará por temáticas, en el orden presentado por la parte actora, sin que ello se traduzca en una afectación.⁷

III. Análisis de la controversia

Tema 1. Falta de exhaustividad al estudiar la omisión de aplicar debidamente la paridad de género e igualdad

a. Planteamientos

24. Argumenta que ante la instancia local planteó la desproporción entre las asignaciones realizadas al género femenino frente a las realizadas al género masculino, validándose una desproporción de 4 a 1 y la necesidad de llevar a cabo un redimensionamiento y nueva reflexión en torno a la aplicación del principio de paridad de género.

25. También, señala que el TEV estableció que los ajustes sólo procedían en el caso que estuviese subrepresentado el género femenino.

26. Por otra parte, menciona que el Tribunal responsable se limitó a reiterar los propios argumentos en el acto inicialmente reclamado y en una abierta falta de exhaustividad omitió hacerse cargo de la importancia de redimensionar al principio de paridad de género, reconociendo que su integración en el sistema jurídico, primero como cuotas o acciones afirmativas, constituyó un mecanismo temporal para lograr la igualdad sustantiva, propósito que hoy en día ya se ha

⁷ Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

cumplido.

27. Así, en el caso, el TEV omitió en entrar al estudio sobre la necesidad en la aplicación del principio de paridad como uno que exclusivamente beneficie a las mujeres y proceder a reconocerlo como un mecanismo de igualdad material, que sea aplicable para ambos géneros, maximizando con ello el principio de igualdad.

28. Por lo que, la integración propuesta del ayuntamiento de Córdoba donde la intención de que sea ocupada por 8 mujeres y dos hombres emerge de la propia postulación, denotando que las acciones afirmativas a favor de las mujeres han tenido éxito y que por tanto, el principio de paridad debe interpretarse en el sentido de favorecer que ninguno de los dos géneros se encuentre subrepresentado en la integración del cuerpo edilicio.

b. Decisión

29. A juicio de esta Sala Regional, los planteamientos de la parte actora resultan **infundados e inoperantes**.

30. Lo anterior, debido a que, si bien planteó la omisión de aplicar debidamente la paridad de género e igualdad, lo cierto es que fue correcto que el Tribunal local sostuviera que el hecho de considerarse una integración con más mujeres que hombres, no le genera perjuicio alguno.

c. Consideraciones del Tribunal responsable

31. El Tribunal local confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo del OPLEV, en el que realizó la asignación de regidurías



en Córdoba, Veracruz.

32. Ante la impugnación presentada en contra de lo anterior, considerando que se vulneró el principio de paridad de género y acciones afirmativas, el TEV calificó como infundados los planteamientos.

33. Esto, considerando que fue correcta la asignación efectuada, al no advertirse un número menor de mujeres, se respetó el orden de prelación en las listas propuestas por los partidos políticos.

34. Además, que el hecho de considerar una integración con más mujeres que hombres no le generaba perjuicio a la parte actora, pues la adopción de acciones afirmativas no le genera la vulneración a sus derechos político-electorales ni tampoco motivos de discriminación a los hombres, pues están encaminadas a cumplir con el derecho a la igualdad sustantiva.

35. Por lo que consideró que de la asignación realizada por el OPLEV no se presentaba acto discriminatorio a la parte actora.

c. Postura de esta Sala Regional

36. Como se adelantó, para este órgano jurisdiccional fue correcto que el Tribunal local sostuviera que el hecho de considerarse una integración con más mujeres que hombres, no le genera perjuicio alguno a la parte actora.

37. Así, se comparte lo razonado por el TEV dado que el actor parte de la errónea concepción de que el principio de paridad de género en la integración de los órganos representativos de la voluntad popular,

tiene la misma aplicación para mujeres que para hombres, cuando se trata de un principio constitucional que garantiza a las mujeres el efectivo acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, de manera que cualquier interpretación y aplicación de la normativa que, conforme con ese principio, beneficie a las mujeres es acorde con la Constitución general y los principios democráticos que sustenta.

38. A partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2019, se ha constituido un nuevo paradigma en cuanto al principio de paridad de género, en la medida que, tal principio es parámetro para integrar los órganos representativos de la voluntad popular, entre ellos, los congresos de las entidades federativas.



39. La SCJN⁸ y este TEPJF⁹ han sustentado que el principio de paridad está establecido como un valor constitucionalmente relevante para la conformación de los órganos legislativos y municipales; lo cual, también, constituye un principio, en el sentido de máxima optimización, cuya implementación corresponde a todos los operadores de la norma: primero los partidos políticos y, después, a las autoridades electorales, tanto administrativas como judiciales.

40. En ese contexto, la parte actora parte de una premisa equivocada al pretender que la paridad de género sea aplicada de manera neutra en la asignación de regidurías de RP (que el ayuntamiento se integre con igual número de mujeres que de hombres), por lo cual, desde su óptica, le correspondía la asignación de una de las regidurías.

⁸ Al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas, así como 35/2014 y sus acumuladas, sostuvo que el principio de paridad de género dispone un principio de igualdad sustantiva en materia electoral, que se debe tomar en cuenta en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular; es un mandato de optimización, por lo que, mientras no sea desplazado por una razón opuesta –otro principio rector de la materia electoral–, éste debe ser la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en la postulación de las candidaturas como en la integración de los órganos de representación. También la obligación de garantizar la paridad entre los géneros para la conformación de los órganos de representación popular no se agota en la postulación de las candidaturas, ya que el Estado tiene el deber de establecer medidas que cumplan con el referido mandato constitucional.

⁹ De acuerdo con las sentencias de la Sala Superior en los expedientes SUP-REC-390/2018 y SUP-REC-1524/2021 y acumulados, los ejes rectores del principio de paridad de género son:

- El principio de paridad de género establecido en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal dispone un principio de igualdad sustantiva en materia electoral.
- Este principio debe ser la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en la postulación de las candidaturas como en la integración de los órganos de representación.
- El Estado se encuentra obligado a establecer medidas que cumplan con el referido mandato constitucional.
- El principio de paridad en materia de candidaturas a cargos de elección popular se puede extender a las listas de representación proporcional.
- Las autoridades deben observar el principio de progresividad en la aplicación del principio de paridad, a efecto de ampliar su alcance y protección, realizando una ponderación con otros principios como los de certeza, legalidad y seguridad jurídica, rectores del proceso electoral.
- La autoridad, en su carácter de garante de los principios constitucionales, debe instrumentar medidas adicionales, entre las cuales, está la asignación alternada de diputaciones locales, en caso de que el orden propuesto por los partidos políticos no garantice la paridad de género en la integración del Congreso Local .
- La aplicación de la paridad está sujeta a interpretación, por lo que la autoridad correspondiente tiene la facultad de establecer las reglas para su aplicación.

41. Ese enfoque es inadecuado, porque, tratándose de la paridad de género, **no puede trasladarse a los hombres la misma lógica que para el caso de las mujeres**. La normativa, jurisprudencia y argumentos que se han construido para corregir y modificar la invisibilización, exclusión y subrepresentación de las mujeres, **no puede aplicarse para los hombres, porque éstos no se encuentran en la misma situación de desventaja que las mujeres para acceder y ejercer un cargo público**, por lo que no tendría que preverse en su favor ninguna acción específica **por razón de su género**, ni tampoco es jurídicamente posible trasladar la narrativa respecto a la garantía de los derechos político-electorales de las mujeres.

42. La jurisprudencia de la Sala Superior¹⁰ ha señalado que las normas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa por razón de género; al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, **deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio adoptando una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos.**¹¹

43. Lo anterior, en virtud de que el Código Electoral, con relación a

¹⁰ Jurisprudencia 11/2018. PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

¹¹ Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil de tales normas, así como su finalidad; pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres.



la postulación de candidaturas a los cargos edilicios conforme con el principio de paridad de género debe interpretarse como pisos mínimos para garantizar a las mujeres su participación electoral en condiciones de igualdad y maximizar sus posibilidades de integrar los ayuntamientos.

44. De forma que, cuando dispone que en cada municipio, las postulaciones de candidaturas a cargos edilicios no deben exceder del 50% de un mismo género y la aplicación de la regla de alternancia en las listas de candidaturas, se debe entender como que el mínimo de candidaturas de mujeres a postular es el 50% del total de la planilla respectiva, y que es jurídicamente permisible que 2 fórmulas de candidatas sean continuas.¹²

45. En cambio, tratándose de las candidaturas para hombres, éstas deberán ser de un máximo del 50% y, entre dos fórmulas de candidatos, debe haber, al menos, una fórmula de candidatas.

46. La conformación de la planilla de candidaturas a una elección municipal en Veracruz, incluyendo, las regidurías de RP, se ubica dentro de la libertad de autoorganización que les asiste a los partidos políticos acorde a su estrategia electoral, siempre que se ajusten a los

¹² Es criterio de la Sala Superior que la aplicación de las reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de RP, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.

Lo anterior considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a desmantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político, por lo que es apegado al principio de igualdad y no discriminación que los órganos legislativos y municipales se integren por un número mayor de mujeres que de hombres [jurisprudencia 10/2021. PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 38 y 39].

parámetros constitucionales y legales exigidos, como el cumplimiento al principio de paridad.

47. Ahora, más allá de si el actor debió impugnar el registro de esa lista, como se ha demostrado, el orden en razón de género que siguió de forma alguna fue contraria la regla de alternancia.

48. En esa línea argumentativa, **ninguna afectación** le causa a los derechos de la parte actora que, derivado de la asignación de las regidurías de RP en la elección municipal, el ayuntamiento quedara integrado por 8 mujeres y 2 hombres, en principio, porque, contrario a lo parece sustentar en este juicio, tal conformación no fue producto de ningún ajuste de género, sino del orden de las listas.

49. De acuerdo con el Código Electoral,¹³ la asignación de las regidurías de RP se realiza conforme con el orden de prelación de las listas de candidaturas registradas por los partidos políticos y coaliciones.¹⁴ Por su parte, el Reglamento¹⁵ y el Manual aplicables señalan que, si al concluir la asignación de las regidurías, un género quedare subrepresentado (entiéndase las mujeres), se procederá a realizar con correspondientes ajustes (conforme con las reglas y procedimientos ahí establecidos), para lograr la integración paritaria del respectivo ayuntamiento.

50. En el caso, las regidurías que le correspondieron a cada partido político se distribuyeron conforme con el orden de prelación de la planilla que cada uno de ellos registró; de manera que, después de

¹³ Artículo 239.

¹⁴ Se inicia con la fórmula que ocupar el primer lugar de la lista y, así sucesivamente, hasta alcanzar el número de regidurías que le corresponda.

¹⁵ Artículo 153.



hecha esa asignación, el ayuntamiento quedó conformado con 8 mujeres y 2 hombres.

51. De esta forma, como se asentó en el acuerdo de asignación, para la elección municipal resultó innecesario realizar cualquier ajuste de paridad, dado que, con la mera aplicación del procedimiento y las reglas de asignación de RP, se alcanzó una integración paritaria.

52. Por consiguiente, si al PAN le correspondió (por su votación obtenida) sólo 2 regidurías de RP, ésta le debía ser asignada a la candidatura que aparecía en el primer y segundo lugar de la lista (mujer y hombre), con independencia, de género del resto de las regidurías que fueron distribuidas entre los otros partidos políticos con derecho a ello.

53. Además, que de la asignación de regidurías se advierte que el actor es el 4 de la lista del PAN, por lo que, previo a él en la lista hay dos mujeres y un hombre en la posición 2, sin que se advierta por qué la parte actora tendría un mejor derecho.

54. De ahí que sean **ineficaces** los motivos de agravio, porque parte de la premisa equivocada de que la conformación mayoritariamente de mujeres del ayuntamiento derivó de una vulneración al principio de paridad para lograr una integración de 5 mujeres 5 hombres.

55. Asimismo, de manera opuesta a lo que pretende, al ser improcedente realizar esos ajustes de paridad para beneficiar al género masculino e integrar a ese ayuntamiento con 5 hombres y 5 mujeres.¹⁶

¹⁶ Como se ha explicado, las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de

56. En ese mismo contexto, se desestima el motivo de agravio por el cual, el actor alega que el TEV no realizó un estudio exhaustivo de las condiciones para la asignación conforme con el principio de paridad de género y los criterios de la acción afirmativa

57. Lo **infundado** radica en que en la asignación de las regidurías de RP en la elección municipal sí se cumplieron con los principios de paridad de género (como se ha demostrado) y con la acción afirmativa de joven, sin que, en el caso, el actor demuestre que deba aplicarse algún *ajuste razonable*¹⁷ para que deba de asignársele una de las regidurías que le correspondía al PAN, más allá de que es un hombre que se auto adscribió como homosexual; por lo que, se comparte lo razonado por el Tribunal local.

58. Ahora, lo **inoperante** de sus planteamientos resulta porque controvieren de manera eficaz las razones expuestas por el TEV, sino que únicamente se limitan a reiterar que dicho órgano no fue exhaustivo ni congruente, que omitió aplicar debidamente la paridad de género e igualdad.

Tema 2. Inaplicación de la acción afirmativa de la diversidad sexual

a. Planteamientos

género deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres.

¹⁷ Entre las medidas que pueden adoptar las autoridades para garantizar el principio de igualdad y no discriminación, tratándose de personas y grupos en estado de vulnerabilidad, se encuentran los ajustes razonables, que concebidas como las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a esas personas es estado de vulnerabilidad, el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con los demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.



59. Manifiesta que, en la sentencia reclamada el TEV indicó que la acción afirmativa a favor de la diversidad sexual fue aplicada en la etapa de postulación de candidatos y sólo circunscrita a ciertos municipios, sin que exista obligación de su aplicación en la fase de integración definitiva del órgano edilicio.

60. Menciona que el Tribunal local pierde de vista que de origen ninguna acción afirmativa ha estado explícitamente prevista.

61. Finalmente, señala que la autoridad responsable se encuentra perdiendo de vista la aplicación del principio de progresividad en la aplicación de la acción afirmativa a favor de la diversidad sexual en la integración definitiva de los órganos electorales, partiendo de la invisibilización de este grupo vulnerable, así como el deber del estado mexicano de crear condiciones para su participación política efectiva.

b. Decisión

62. Es **infundado** el planteamiento de la parte actora, pues fue correcta la determinación del Tribunal responsable al concluir que la actora no fue registrada como persona de la diversidad sexual, aunado a que resulta inviable implementar una acción afirmativa en su favor en la etapa de asignación.

c. Consideraciones del Tribunal responsable

63. El TEV señaló que la asignación de regidurías no representó un trato discriminatorio para la parte actora.

64. Dicho Tribunal, calificó como infundados los planteamientos expuestos, porque su registro como candidato no se aprobó bajo

alguna acción afirmativa.

65. En tales condiciones, concluyó que estuvo en posibilidad de impugnar los acuerdos del OPLEV en los que se aprobaron los registros de candidaturas, sin que resulte valido hacerlo hasta este momento.

66. Por tanto, razonó que no existía obligación alguna para tomarlo en cuenta al momento de asignar las regidurías, sin que se acredite la necesidad o urgencia de adoptar algún mecanismo de ajuste que justifique modificar la asignación.

c. Postura de esta Sala Regional

67. Como se adelantó, se comparte lo razonado por el TEV, en el sentido de que la parte actora debió combatir el registro de su candidatura bajo la acción afirmativa de comunidad LGBTTTIQA+.

68. Al no hacerlo, es evidente que la actora consintió el acto, por lo que no es posible que al momento de la asignación pretenda que se le considere bajo una postulación como persona de la diversidad sexual.

69. Así, ha sido criterio de la Sala Superior que las acciones afirmativas deben implementarse con una anticipación razonable y hasta antes del inicio del registro de candidaturas.

70. El nivel de incidencia de las atribuciones, facultades y determinaciones de la autoridad administrativa electoral en las reglas ya existentes disminuye en función de lo avanzado del proceso electoral, de forma que, una vez celebrada la jornada electoral, debe procurarse la mayor protección a los principios constitucionales de



certeza y seguridad jurídica.

71. En ese orden, toda acción afirmativa que se estime deba ser aprobada e implementada en una determinada elección para garantizar que las personas en situación de vulnerabilidad accedan a las candidaturas o a los cargos electivos, debe ser aprobada a más tardar antes del inicio del periodo de registro de candidaturas, para poder implementarse, justamente, en la postulación de candidaturas.

72. El tratar de implementar y aplicar acciones afirmativas en una asignación de RP (una vez pasada la elección y conocidos sus resultados), atentaría en contra del principio democrático (dado que la correspondiente lista ya cuenta con el respaldo de la votación emitida a su favor), así como de los principios de certeza y seguridad jurídica de quienes en ellas participan.

73. Ahora bien, en el consejo general del OPLEV la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional recayó en personas que no fueron registradas bajo alguna acción afirmativa.

74. Por otra parte, es improcedente la pretensión de que en este momento se implemente una acción afirmativa en favor de las personas de la diversidad sexual y, por ende, que se le asigne una regiduría.

75. Como ya se explicó, no resulta viable implementar una medida afirmativa al momento de la asignación, pues con ello se vulneraría los principios de certeza y seguridad jurídica.

76. Ya que es necesario que se implementen con una temporalidad anticipada y razonable, por lo que lo óptimo es que se aprueben antes

del inicio de un proceso electoral o, incluso, hasta antes de la etapa de registro de candidaturas.

77. De modo que, implementar una medida adicional a las ya existentes para la integración de los ayuntamientos en Veracruz, resultaría totalmente desproporcional e injustificado.

78. Por tanto, si a pesar de que en la entidad se establecieron medidas afirmativas para las personas de la diversidad sexual y el partido político que postuló a la parte actora no la contempló bajo esa acción afirmativa, en este momento no es posible implementar alguna medida que la beneficie.

79. De ahí que no le asista la razón a la parte actora.

80. En consecuencia, los agravios de la parte actora resultan **infundados** e **inoperantes** pues no logran desvirtuar las consideraciones expuestas por el Tribunal responsable; de ahí que lo conducente sea **confirmar** la sentencia controvertida.

81. Se instruye a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue para su legal y debida constancia.

82. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.



NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaría general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.